



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO RAMÍREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-002-2017-00279-01
INSTANCIA	APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 140 del 30 de junio de 2022
TEMAS	Retroactivo pensional- prescripción extintiva de derecho, habida cuenta que entre interrupción de la prescripción y la presentación de la demanda transcurrió más del trienio establecido en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en recurso de apelación la Sentencia No. 198 del 20 de septiembre de 2021 , proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS EDUARDO RAMÍREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001-31-05-002-2017-00279-01**.

AUTO No. 570

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada MAREN HISEL SERNA VALENCISA identificada con CC No. 1077423919 y T. P. 204944 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2017 00279 01



El señor **LUIS EDUARDO RAMÍREZ** entabló demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el propósito que se condene al pago del retroactivo de las mesadas de la pensión de vejez causadas del 9 de abril de 2009 hasta el 23 de septiembre de 2010 (sic) y las costas.

Como fundamento de la pretensión adujo que, a través de la Resolución No. 6382 del 25 de junio de 2010 el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2010 en la suma de \$1.064.667, con una tasa de remplazo del 90%.

Que posteriormente, el 14 de octubre de 2010 solicitó el pago de retroactivo pensional de las mesadas causadas entre el 9 de abril de 2009 hasta el 23 de septiembre de 2010, la cual fue negada en resolución No. 14425 del 24 de noviembre de 2011, afirmando ausencia de retiro del régimen de pensiones por parte del empleador FABRISEDAS S.A.

Se afirma que de la documental obrante en el plenario se extrae que el empleador FABRISEDAS S.A. reportó el retiro desde junio de 2008 y con posterioridad a esa calenda no se registraron más cotizaciones.

Se expone que mediante resolución GNR 335064 del 3 de diciembre de 2013 se reliquidó la pensión de vejez.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando como ciertos la mayoría de los hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que, la prestación fue reconocida tan pronto cumplió con los requisitos para acceder a la prestación económica de vejez. Formuló como excepciones de mérito las que denominó innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



A través de sentencia No. 198 del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cali, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte activa.

Para arribar a esa conclusión, el juez de primera instancia arguyó que, si bien en principio el demandante tendría derecho al reconocimiento del retroactivo pensional de las mesadas del 9 de abril de 2009 al 23 de septiembre de 2010, en tanto se observa a folio 21 del expediente planilla debidamente diligenciada por FABRISEDAS S.A., empresa que fungió como último empleador del demandante, a través de la cual presenta novedad de retiro del ciclo junio de 2008, la cual se ve reflejada en la historia laboral, en el asunto operó el fenómeno de la prescripción, en tanto la reclamación de las mesadas referidas se hizo superados los 3 años que indican la ley.

RECURSO DE APELACIÓN

En atención a que la presente providencia resulto adversa a los intereses de la **PARTE DEMANDANTE** la misma se estudiara en virtud del grado jurisdiccional de consulta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

“Interpongo el recurso de apelación manifestando al respecto que me opongo, manifiesto mi inconformidad por cuanto, no obstante se radicó en el 2017 junio la demanda, se hicieron varias reclamaciones en sede administrativa, incluso con acción de tutela, por lo cual considero que no debe omitirse y tenerse más bien en cuenta los principios pro homine, pro operario, favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas, puesto que estamos tratando de un derecho social que debe ser valorado no solamente de una manera taxativa, sino tener en cuenta los dos momentos que tuvo la administradora para reconocer dicho retroactivo que es al momento del reconocimiento de la pensión de vejez del señor Luis Eduardo, como también la reliquidación que también se presentó en el año 2013, notificada en el 2014, fueron dos momentos en los cuales no encuentro justificado que ninguno de esos momentos se hubiera reconocido el retroactivo de la pensión de vejez al señor Luis Eduardo Ramírez, por lo tanto su señoría con todo respeto solicito que se autorice este recurso de apelación y se envíe al superior jerárquico con la finalidad que se revoque y se estudie las pretensiones de la demanda”.



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 13 de la ley 2213 de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** recorrió el traslado reiterando los argumentos del libelo introductor.

COLPENSIONES recorrió el traslado alegando que, si bien se acredita los requisitos para pensión de vejez por el actor el 9 de abril de 2009, contando con novedad de retiro para la última cotización correspondiente al ciclo 200806, se encuentran prescritas las mesadas pensionales que reclama.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 140

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) Que el señor **LUIS EDUARDO RAMÍREZ** nació el 9 de abril de 1949 (fl. 37 archivo 01) **2)** que solicitó el 7 de julio de 2009 reconocimiento de pensión de vejez la cual le fue reconocida en la resolución No. 6382 de 2010 emitida por el antiguo Instituto de los Seguros Sociales "ISS" hoy Colpensiones, a partir del 1 de julio de 2010, en cuantía inicial de \$958.200 (f. 12 archivo 01); **3)** Que el 14 de octubre de 2010 el demandante solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 7 de julio de 2009, el cual le fue negado por la administradora en resolución No. 14425 de 2011 (Fls. 23 a 25 archivo 01), arguyendo que no se había generado novedad de retiro para el 6 de junio de 2008 con el empleador FABRISEDAS S.A. **4)** posteriormente el accionante elevó petición de reliquidación el 28 de junio de 2013,



resuelta en la resolución No. GNR 335064 del 3 de diciembre de 2013 (Fls. 15 a 20 archivo 01), accediendo a la reliquidación a partir del 1 de julio de 2010, en cuantía de \$961.312.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala estriba en determinar si hay lugar a establecer como fecha de efectividad de la pensión de vejez del señor **LUIS EDUARDO RAMÍREZ** el momento en que cumplió la edad para acceder a la prestación, esto es, el 9 de abril de 2009, en consecuencia, es procedente condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 9 de abril de 2009 y el 23 de septiembre de 2010, tal como se pide en la demanda.

De ser positivo el cuestionamiento anterior, se verificará la excepción de prescripción y la suma que adeuda Colpensiones al demandante.

La Sala defenderá las siguientes tesis principal de: (i) la efectividad de la pensión de vejez del demandante corresponde al **9 de abril de 2009**, fecha en que el demandante cumplió los requisitos para la pensión de vejez, razón por la que le asiste derecho al reconocimiento de las mesadas causadas del 9 de abril de 2009 hasta el 23 de septiembre de 2010, fecha en que se otorgó administrativamente la prestación por COLPENSIONES, **(ii)** sin embargo, frente a las mesadas causadas del 9 de abril de 2009 hasta el 23 de septiembre de 2010 operó la prescripción.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Para desatar el interrogante planteado por la Sala, es menester poner de relieve, que los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, disponen que, *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, **pero será necesaria su***

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RAMÍREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2017 00279 01



desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma... (Negrillas y subrayado por la Sala).

Con el propósito de dar claridad al enunciado anterior, la Especializada Jurisprudencia Laboral, en proveído del 01 de febrero de 2011 subrayó que: "*...que la causación y el disfrute de la pensión de vejez son dos figuras jurídicas diferentes, porque tiene identidad y efectos propios. En el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a ella, y en el segundo, que supone el cumplimiento del primero, se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, previa desafiliación del régimen...*" (CSJ SL radicación No. 38776 del 01 de febrero de 2011).

Bajo esa línea jurisprudencial, es evidente que para entrar a gozar de pensión de vejez no es suficiente cumplir con el requisito de edad y semanas exigidos en la ley, sino que es indispensable la desafiliación al sistema; cumple aclarar que como el derecho es una disciplina que se aplica respetando las dinámicas sociales, y va cambiando conforme a la realidad de los individuos, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, fijó como interpretación a la desvinculación del sistema, que esta debía **evaluarse conforme a las particularidades de cada caso**, que aunque la regla general era la desafiliación al sistema, existían casos especiales que ameritaban una interpretación diferente.

Y partiendo de esa base sostuvo que: "*...debía entenderse la desafiliación al sistema en aquellos casos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión; y también, **en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema**, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema...*" (CJS SL 5603 de 2016)

Puesta de este modo las cosas, en el caso de autos se tiene que el señor **LUIS EDUARDO RAMÍREZ** cumplió el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez el **9 de abril de 2009** -nació el 9 de abril de 1949-, calenda en la que



contaba con **1949** semanas cotizas (fl. 15-16 archivo 01), solicitando el reconocimiento al derecho pensional el **7 de julio de 2009** (f. 12 archivo 01); requerimiento que fue atendido en resolución No. 6382 del 25 de junio de 2010 (fl. 12 archivo 01), otorgando pensión de vejez bajo la egida del artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 1 de julio de 2010.

En ese orden, al revisarse el historial de semanas aportadas por el actor, se observa que su última cotización la efectuó el **30 de junio de 2008**, con novedad de retiro, por lo que a partir del cumplimiento de la edad pensional es dable que se efectuara el reconocimiento de la pensión de vejez, a saber, **9 de abril de 2009** y no desde la fecha de inclusión en nómina como lo concluyó la accionada.

Así las cosas, se tiene que en efecto le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pago el retroactivo de las mesadas que se causaron desde la verdadera fecha de efectividad que corresponde al **9 de abril de 2009** y hasta el 30 de junio de 2010, y no 23 de septiembre de 2010, como se pide en la demanda, pues lo cierto es que COLPENSIONES otorgó el derecho al accionante administrativamente a partir del 1 de julio de 2010.

Dilucidado lo anterior, es procedente verificar si en el asunto operó el fenómeno de la prescripción respecto de las **mesadas causadas del 9 de abril de 2009 al 30 de junio de 2010**.

Pues bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, contados desde la fecha que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Entiéndase por fecha de efectividad, el día en que nació el derecho a percibir pensión, en el *sub-judice*, **el derecho se causó el 9 de abril de 2009**; fecha de



cumplimiento de la edad y semanas por parte del demandante para obtener pensión de vejez; no obstante el reconocimiento al pago del retroactivo pensional se hizo exigible a partir del 25 de junio de 2010, puesto que en esta fecha se resolvió la reclamación concediendo la pensión a partir del 1 de julio de 2010 y no desde el 9 de abril de 2009 como en derecho correspondía.

De allí que el externo activo de la litis contara con 3 años para interrumpir por única vez la prescripción del derecho al retroactivo del 9 de abril de 2009 a 30 de junio de 2010, esto es del *26 de junio de 2010 al mismo día y mes de 2013*.

Conforme lo anterior se observa que al plenario se aportó Resolución No. 14425 del 24 de noviembre de 2011 (Fl. 23 archivo 01), que da cuenta de reclamación elevada por el apoderado del señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ el **14 de octubre de 2010** solicitando el reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez.

Así las cosas, se interrumpió el fenómeno extintivo con la anterior reclamación que data del **14 de octubre de 2010**, manteniéndose suspendido el mismo hasta el 24 de noviembre de 2011 que se resolvió dicha petición, reanudándose el conteo del trienio prescriptivo a partir del 25 de noviembre de 2011, razón está por la que el accionante contaba hasta el 25 de noviembre de 2014 con la posibilidad de iniciar la acción judicial con el fin de evitar que operara la extinción de la acción, sin embargo, la demanda se interpuso el 8 de junio de 2017 (fl. 2 archivo 01).

Corolario de lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión adoptada en sede de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR La Sentencia No. 198 del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc452a75d45dbee0badb536da860b36f572e6ae74c5b40570ba9f80df1a0a8d2**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>